Santiago, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Al escrito folio N° 21560-2021: a todo, téngase presente.

Al escrito folio N° 21588-2021: téngase presente la recusación.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto y siguientes, que se suprimen.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Que la autoridad administrativa ha obrado dentro del límite de sus atribuciones, con estricto apego a las normas contenidas en la Carta Fundamental y a la legislación especial establecida en lo pertinente en los artículos 2, 3, 15 N° 7, 17 y 69 del Decreto Ley N° 1094 de Extranjería y su reglamento, y Decreto N° 818 del Ministerio del Interior, fundando adecuadamente sus actos, no afectando a dichas facultades el hecho de existir desistimiento de la acción penal e inexistencia de investigación del mismo, ni tampoco las circunstancias ocurridas con posterioridad al acto impugnado, las que deben ser planteadas como motivo de la solicitud de regularización de su situación migratoria mediante el procedimiento administrativo previsto en la ley, y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique, en el Ingreso Corte N° 29-2021 y, en su lugar, se declara que se rechaza el recurso de amparo interpuesto a favor de

Acordada con el voto en contra del Ministro (S) Sr. Zepeda, quien fue del parecer de confirmar la resolución en alzada teniendo además presente que, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Resolución 2/18 sobre Migración Forzada de Personas Venezolanas, se ha referido expresamente acerca de la diáspora como consecuencias del atropello de los derechos humanos que afecta a los naturales de esa nacionalidad.

El citado instrumento es un antecedente internacional suficiente para



entregar el reconocimiento del principio universal de acoger a los amparados en Chile, en base a los efectos de los Principios de No Retorno y No Devolución en Frontera en los términos de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, lo que se ve complementado con lo atinente de la Nota de ACNUR para los Refugiados que solicita a los Estados la aplicación del Principio de No Retorno y los alienta a que consideren los mecanismos orientados a la protección que les permita una estancia legal a los venezolanos, con las salvaguardas adecuadas.

Acordada además con el voto en contra del Ministro (S) Sr. Vásquez, quien estuvo por confirmar la sentencia apelada en virtud de sus propios fundamentos.

Comuniquese inmediatamente lo resuelto, regístrese y devuélvase.

Rol Nº 14.338-2021.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO MINISTRO Fecha: 24/02/2021 11:29:07

RAUL EDUARDO MERA MUÑOZ MINISTRO(S) Fecha: 24/02/2021 11:29:08

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA MINISTRO(S) Fecha: 24/02/2021 11:29:09

MIGUEL EDUARDO VAZQUEZ PLAZA MINISTRO(S) Fecha: 24/02/2021 11:29:09

JORGE LAGOS GATICA ABOGADO INTEGRANTE Fecha: 24/02/2021 11:46:11



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por Ministro Manuel Antonio Valderrama R., Los Ministros (As) Suplentes Raúl Eduardo Mera M., Jorge Luis Zepeda A., Miguel Eduardo Vázquez P. y Abogado Integrante Jorge Lagos G. Santiago, veinticuatro de febrero de dos mil veintiumo.

En Santiago, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

